

Autorizando al Poder Ejecutivo, negocie la modificación de los contratos de Toquepala y Quellaveco, así como la de Cuajone

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en los dictámenes de la Comisión Bicameral revisora del Contrato celebrado entre el Gobierno y Southern Perú Copper Corporation el 11 de Noviembre de 1945 para la explotación de las minas de Toquepala y Quellaveco, y su ampliación de 29 de Abril de 1955 para la de Cuajone, negocie modificaciones de dichos contratos, en forma de obtener que la explotación del yacimiento de Toquepala se rija en adelante por el régimen ordinario del Código de Minería y se contraten nuevas condiciones para la explotación por iniciarse de los yacimientos de Quellaveco y Cuajone.

ARTICULO 2º— De los ingresos que perciba el Estado derivados de la explotación de los yacimientos de Toquepala, Quellaveco y Cuajone, se destinará la cantidad de cien millones de soles anualmente a la ejecución de obras públicas en el departamento de Moquegua.

ARTICULO ADICIONAL.— En el Presupuesto Funcional del Gobierno Central para 1968 y con cargo a los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se consignará la suma de S/. 33'333,333.33 correspondientes a los impuestos derivados de la explotación de los yacimientos de Toquepala.

El saldo de S/. 66'666,666.67 se consignará tan pronto como las minas de Quellaveco y Cuajone sean explotadas y comiencen a derivar impuestos.

ARTICULO ADICIONAL.— La suma de S/. 33'333,333.33 a que se refiere el artículo anterior, se dividirá en tres partes iguales que se distribuirán de la siguiente manera:

Una que será girada al Concejo Provincial de Mariscal Nieto, para atender al plan de obras públicas que formule, en vista de los problemas que habrán de derivarse de la próxima explotación de las minas de Quellaveco y Cuajone.

Una que será girada al Concejo Distrital de Ilo, para atender preferencialmente, a los servicios de agua potable, desagüe, pavimento de las calles de la ciudad y vivienda, y

Una que será girada a la Corporación de Rehabilitación y Desarrollo Económico del Departamento de Moquegua, la que la aplicará por partes iguales, en un plan de obras públicas para cada uno de los distritos que integran el Departamento, con excepción de los de Moquegua e Ilo.

ARTICULO ADICIONAL.— Para los efectos a que se refiere el tercer apartado del artículo anterior, el Concejo Distrital de Ilo reivindicará todos los terrenos que le fueron adjudicados por la Ley N° 12964, incluso los que se le hubiesen transferido a la Junta Nacional de la Vivienda o a particulares, sin sujetarse a las normas legales.

ARTICULO ADICIONAL.— Para la ejecución de los planes de obras públicas que formulen los Concejos Provincial de Mariscal Nieto y Distrital de Ilo, facúltase a éstos a fin de que, con la garantía de los recursos que les acuerda esta ley, puedan contratar en el país o en el extranjero, empréstitos hasta por cincuenta millones de soles cada Concejo.

El plazo de amortización de esos empréstitos no será mayor de veinte años y el interés al rebatir no excederá del 3% del que cobra el Banco Central de Reserva a los bancos asociados a la fecha del contrato, si se realiza con entidades nacionales, y al 9% al rebatir si la operación se realiza con instituciones de crédito extranjeras.

El Estado prestará su aval para la contratación de los empréstitos que este artículo autoriza

ARTICULO ADICIONAL.— El Poder Ejecutivo ordenará la publicación en el diario Oficial “El Peruano”, del resultado de la auditoría que se está efectuando sobre el monto de las inversiones de la Southern Perú Copper Corporation.

ARTICULO ADICIONAL.— Los Ministerios de Fomento y Obras Públicas y de Hacienda y Comercio, quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL.— Notifícase el inciso d) del artículo 22 del Decreto Ley N° 14499, en la siguiente forma:

“Son bienes y rentas de la Corporación de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Tacna:

El 25% de los ingresos anuales que percibe el Estado, a partir del año de 1962 y el 50% a partir del año de 1964, por los impuestos que se deriven de la explotación de los yacimientos mineros ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Tacna, hasta un máximo de Cien Millones de Soles por año.

El rendimiento anual de estos ingresos se destinará a financiar los planes de Fomento y Desarrollo Económico del Departamento de Tacna; y hasta el 50% de esos ingresos se destinará a la amortización del capital e intereses de los préstamos concertados y por concertarse en virtud de la Ley N° 13853”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentisiete.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Tulio de Andrea.

Pablo Carriquiry Maurer.
